

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 49.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00211-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC

**1. ANTECEDENTES**

Los señores EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA, CESAR MARIO CELIS MEJIA, YERSICA ALEJANDRA CELIS MEJIA, JHONY IGNACIO CELIS MEJIA y MARÍA DORIELA MEJIA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANDERSON DANILO CELIS MEJIA, por intermedio de apoderada judicial, demandan a través del medio de control de Reparación Directa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Edin Andrés Celis Mejia, el día 07 de marzo de 2017, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Jamundí.
- 1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad accionada a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

| Demandante                    | Parentesco            | Perjuicio solicitado |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------|
| Edin Andrés Celis Mejia       | Victima directa       | 90 SMLMV             |
| Cesar Mario Celis Mejia       | Hermano de la victima | 80 SMLMV             |
| Yersica Alejandra Celis Mejia | Hermana de la victima | 80 SMLMV             |
| Jhony Ignacio Celis Mejia     | Hermano de la victima | 80 SMLMV             |
| María Doriela Mejia           | Madre de la victima   | 80 SMLMV             |
| Anderson Danilo Celis Mejia   | Hermano de la victima | 80 SMLMV             |

- b) Por concepto de daño a la salud, solicita el reconocimiento y pago de la suma equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del demandante Edin Andrés Celis Mejia.
- c) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, solicita el reconocimiento y pago de la suma de sesenta millones de pesos m/cte. (\$ 60.000.000) a favor del señor Edin Andrés Celis Mejia.

**1.3.** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## **2. HECHOS**

**2.1.** Que el señor Edin Andrés Celis Mejía, por cumplimiento de una orden judicial, fue privado de su libertad y puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**2.2.** Que para el momento en que fue privado de su libertad, se encontraba completamente saludable, pues no presentaba ninguna lesión ni limitación física.

**2.3.** Que el día 07 de marzo de 2017, el señor Edin Andrés Celis Mejía fue herido en su brazo derecho con un arma corto punzante por otro interno, mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de Jamundí – Valle.

**2.4.** Que como consecuencia de las lesiones padecidas, fue atendido en el Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” E.S.E. y le diagnosticaron: “*Heridas de otras partes del antebrazo*” y le ordenaron la práctica de una cirugía, lo cual le generó limitación de movilidad de los dedos de su mano derecha.

**2.5.** Que las lesiones padecidas por el señor Edin Andrés Celis Mejía le han generado a él y a su grupo familiar un profundo estado de angustia, depresión y congoja.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señaló como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 6, 24, 90, 93 y 365 de la Constitución Política, la Ley 65 de 1993 y la Resolución No. 43/173 del 09 de diciembre de 1988.

Considera que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que el interno se encontraba bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento no estaba en capacidad de repeler por sí mismo las agresiones y ataques perpetrados por agentes estatales, por reclusos o por terceros particulares.

## **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda<sup>1</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que en el presente asunto no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como tampoco existen elementos probatorios que acrediten cual fue la causa de la lesión sufrida por el interno el pasado 07 de marzo de 2017.

Seguidamente, advierte que de acuerdo al registro de la base de datos SISIPPEC-WEB, se logra determinar que el señor Edin Andrés Celis Mejía, para el momento en que ingresó al establecimiento carcelario presentaba secuelas en su miembro superior derecho, tal como se desprende del examen de ingreso practicado el 30 de noviembre de 2012.

---

<sup>1</sup> Folios 77 a 82 del expediente.

De otro lado, refiere que en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, cursa demanda de Reparación Directa, adelantada por el aquí demandante quien pretende el resarcimiento de perjuicios por las lesiones que padeció el día 16 de octubre de 2015, mientras se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Jamundí, en donde participó activamente de una riña, afirmando así que en el presente asunto se solicita la indemnización por la misma lesión.

Finalmente, expone que en el presente asunto no se acreditó el nexo de causalidad entre la presunta falla en la prestación del servicio y las lesiones sufridas por el señor Edin Andrés Celis Mejía, al no existir el respectivo informe sobre la ocurrencia de los hechos del 07 de marzo de 2017, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**5.1.** La parte demandante no presentó alegatos de conclusión, dentro del término concedido para tal efecto.

**5.2.** La entidad accionada, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>2</sup>, a través de los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos al momento de contestar la demanda, indicando que en el presente asunto no se demostró una falla en la prestación del servicio por parte del INPEC, dado que se desconocen las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en donde resultó presuntamente lesionado el demandante, además, refirió que para tal fecha no se registró alteración del orden interno del establecimiento carcelario y penitenciario de Jamundí, lo cual permite inferir que no se acreditó el nexo de causalidad para imputarle responsabilidad administrativa a la entidad accionada.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:

#### 6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011<sup>3</sup>, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, la entidad accionada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderado judicial como se infiere del poder visto a folio 83 del expediente.

#### 6.1.2. Caducidad del medio de control.

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

<sup>2</sup> Folios 151 a 152 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 4 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó a raíz de las lesiones que padeció el señor Edin Andrés Celis Mejía, en hechos ocurridos el día **07 de marzo de 2017**, según se desprende de lo indicado en los supuestos facticos de la demanda, por lo que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 08 de marzo de 2019; sin embargo, a folio 66 del expediente obra constancia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en donde se indica que la demanda fue radicada el día 19 de septiembre de 2017, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

### **6.1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folio 44 del expediente.

## **6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:**

### **6.2.1. Competencia.**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

### **6.2.2. Demanda en forma.**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

Consiste en establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC es administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA, en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2017 en el interior del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado se procederá (i) a realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en los eventos en que el daño es ocasionado a personas privadas de la libertad, para luego efectuar (ii) efectuar una valoración probatoria y a su vez, determinar si en el caso concreto, le asiste o no a la parte demandante el derecho reclamado.

## **6.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

Al resolver el caso concreto se debe precisar que teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la responsabilidad de la entidad demandada por las presuntas lesiones padecidas por el señor EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA al interior de un establecimiento penitenciario, el régimen de responsabilidad aplicable será el de objetivo, estructurado en torno al deber de vigilancia del INPEC frente a los reclusos en atención a las condiciones de especial sujeción a la que están sometidos quienes se encuentran privados de la libertad.

Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 proferida dentro del expediente N° 28832, sostuvo lo siguiente:

*“Al respecto es de anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sección<sup>4</sup>, en consonancia con la de la Corte Constitucional, **las personas detenidas en centros de reclusión oficiales se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial sujeción<sup>5</sup> en virtud de la cual ven limitados algunos de sus derechos y libertades y restringida la autonomía para responder por su propia integridad**; razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas Corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, el Estado “se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad”<sup>6</sup>. En palabras de la Corte Constitucional<sup>7</sup>:*

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de*

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Sobre el contenido y alcance de las relaciones de especial sujeción la Corte Constitucional señaló recientemente: “La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica: (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas. (...) // Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”. // La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. // De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos *fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]*. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. // Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades. Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido ver, entre muchas otras, sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003.

<sup>6</sup> Aprobado por la Comisión el 31 de diciembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

<sup>7</sup> Sentencia T-266 de 2013, precitada.

*desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”<sup>8</sup>. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades<sup>9</sup>.*

*14.1. Es indudable que, en virtud del derecho fundamental al trato más favorable consagrado en el artículo 13 superior, según el cual “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, la garantía mencionada debe reforzarse respecto de los derechos de los detenidos que sufren algún tipo de discapacidad, pues es evidente que esta última implica un estado de indefensión mayor y requiere, por lo tanto, la realización de “diferentes tipos de acciones afirmativas, encaminadas a lograr el pleno desarrollo y ejercicio de sus derechos”<sup>10</sup>.*

*14.2. Ahora bien, es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella. En palabras de la Sección:*

*...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesta, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado<sup>11</sup>.*

***14.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación***

<sup>8</sup> [56] Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008.

<sup>9</sup> [57] La sentencia T-355 de 2011 estudió el caso de un interno que presentó acción de tutela contra CAPRECOM E.P.S. con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, presuntamente transgredidos por dicha entidad al remitirlo a su celda y no a una clínica durante los días de incapacidad ordenados por el médico tratante. La Corte, a pesar de declarar la ocurrencia de un daño consumado por la muerte del actor, previno a las autoridades carcelarias para que protegieran con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; y compulsó copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelantara las respectivas acciones sobre eventuales fallas en la atención de la salud.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero.

*privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.*

*14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...)”  
Subrayas del despacho”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado ha sido claro en indicar que el título de imputación de responsabilidad administrativa en casos como el acá estudiado es el objetivo, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, motivo por el cual queda comprometida su responsabilidad, en razón a que el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, también ha considerado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad en casos donde se aplique el régimen objetivo de responsabilidad por lesiones o muerte de reclusos, siempre que se encuentren acreditados los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin que se pueda alegar el hecho de un tercero, como quiera que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

A partir de lo expuesto en precedencia, se procederá a analizar el material probatorio recaudado en el curso del proceso con el fin de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado presuntamente a los demandantes.

### **6.3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO:**

#### **6.3.1. El daño:**

En primer lugar, debe indicarse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

Descendiendo al caso concreto, es menester indicar que se encuentra plenamente acreditado el daño como fenómeno jurídico negativo, el cual **se concretó con las lesiones que padecido el señor Edín Andrés Celis Mejía, en su miembro superior derecho, mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario de Jamundí – Valle**, tal como se desprende de la historia cínica expedida

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., visible a folios 33 a 43 del expediente, en donde se anotó lo siguiente:

*“...**Motivos de consulta:** cuadro aprox. De 3 horas, consistente en HPACP en antebrazo derecho región proximal – asociado a limitación movilidad de dedos de la mano derecha excepto pulgar.*

***Diagnóstico descriptivo:** heridas de otras partes del antebrazo.*

***Ubicación: trauma y reanimación. Fecha: 07 de marzo de 2017.***

***Anamnesis:** paciente varón de 30 años, refiere lesión por terceros al ser apuñalado con objeto corto punzante en zona anterior de antebrazo, tercio proximal, presentando sangrado activo, mareos, palidez marcada.*

***Examen físico por regiones: (...) descripción:** se evidencia lesión de 1/3 proximal de antebrazo cara anterior de aproximadamente 7cm, profundidad aproximada 3 cm, evidenciándose sangrado activo del mismo, con pulso radial presente adecuado, miembro superior normo térmico, incapacidad para extensión de 2, 3, 4, 5 dedo mano derecha.*

**Plan:**

*Pasa a trauma*

*Control de funciones vitales*

*Cloruro 9% pasar EV 250CC chorro, luego pasa 80CC/H*

*RX de codo lado derecho*

*IC a cirugía general/vascular*

*Toxoide IM dosis única*

*Paraclínicos. (...)*

De la prueba antes indicada, se logra determinar que como consecuencia de la lesión que sufrió el señor **Edin Andrés Celis Mejía**, el día 07 de marzo de 2017, debió ser intervenido quirúrgicamente para practicarle el procedimiento denominado: “*Miorrafia de flexiones de manos (uno o más), neurorrafia de nervio periférico, resección de anastomosis de vasos de miembros superiores*”. (Folio 39 del expediente)

Así mismo, se evidencia que tenía imposibilidad para la movilización activa de los dedos de su mano derecha, al anotarse lo siguiente: “...**Análisis:** (...) *paciente con limitación funcional de movilización de dedos 2do, 3ro y 4to.*”, por lo que se le suministraron las respectivas terapias físicas para obtener su recuperación. (Folio 37 del expediente)

De igual manera, es del caso resaltar que las lesiones sufridas por el señor **Edin Andrés Celis Mejía**, en su brazo derecho también fueron puestas de presente por el Dragoneante encargado del Bloque 1, Pabellón 2 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, mediante el informe de novedad No. 242-COJAM-05412 del 07 de marzo de 2017, visible a folio 140 del plenario.

Por otro lado, es menester indicar que si bien el apoderado judicial de la entidad accionada al momento de contestar la demanda, manifestó que en el presente asunto no se encuentra acreditado el daño antijurídico, en razón a que el señor **Edin Andrés Celis Mejía**, para la fecha en que ingresó al establecimiento penitenciario y carcelario de Jamundí - Valle, ya presentaba secuelas en su miembro superior derecho, tal como consta en el examen médico de ingreso practicado el día 30 de noviembre de 2012<sup>13</sup>, lo cierto es que en el caso bajo estudio no se puede desconocer que las anotaciones

---

<sup>13</sup> Argumento visible a folio 77 del expediente.

realizadas en la historia clínica antes enunciada acreditan que la lesión que sufrió el actor en su miembro superior derecho, fue la consecuencia de una agresión que recibió el día 07 de marzo de 2017 con un arma corto punzante por un compañero de celda.

Además, la afirmación realizada por el apoderado judicial de la entidad accionada no se logra corroborar en forma efectiva con el examen médico de ingreso, visible a folio 117 del plenario, en razón a que el mismo no es legible y por ende tal circunstancia impide que se logre determinar con certeza la existencia de secuelas previas a su ingreso en su miembro superior derecho y que efectivamente las mismas correspondan a las lesiones o secuelas aquí discutidas.

No obstante lo anterior, debe advertirse que de la revisión de la historia clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., se desprende que efectivamente el señor Edin Andrés Celis Mejía, tenía como antecedente una cicatriz antigua en dorso de antebrazo derecho<sup>14</sup>, sin embargo, esta situación no alcanza a desvirtuar el daño sufrido por el demandante en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2017, tal como lo pretende el apoderado judicial de la entidad accionada, pues una postura en ese sentido desconocería por completo el material probatorio recaudado en el curso del proceso, en especial las anotaciones médicas efectuadas en la respectiva historia clínica.

A partir de lo anterior, es claro que en el *sub-lite* se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado, para efectos de endilgarle responsabilidad a la entidad accionada por los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2017, en donde resultó lesionado el interno **Edin Andrés Celis Mejía**; no obstante, deberá entrarse a analizar las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de litigio, a fin de establecer si dicha circunstancia resulta o no imputable a la Administración.

### 6.3.2. De la imputación:

En principio, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno con relación a los hechos ocurridos el pasado 16 de octubre de 2015, en donde también resultó lesionado el señor Edin Andrés Celis Mejía, tal como lo pretende el apoderado judicial de la entidad accionada, al argumentar que se trata de una indemnización por la misma lesión<sup>15</sup>, toda vez que tal situación es objeto de controversia ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-009-2016-00196-00, por lo que no hay lugar a confundir los hechos que serán objeto de esta decisión.

Aclarado lo anterior, resulta importante precisar que el señor Edin Andrés Celis Mejía estuvo recluso en el complejo carcelario y penitenciario de Jamundí - Valle, desde el 1º de junio de 2013, por el delito de concierto para delinquir, hasta el 17 de abril de 2017, según se desprende de la certificación expedida por el Director de COJAM, fechada el 28 de diciembre de 2018, visible a folio 142 del expediente.

De manera que para el día 07 de marzo de 2017, fecha en la cual sucedieron los hechos materia de litigio, el demandante se encontraba a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En lo que corresponde a la forma en que sucedieron los hechos, se tiene que a folio 140 del plenario, obra el informe de novedad presentado el día 07 de marzo de 2017, por el Dragoneante encargado del Bloque 1, pabellón 2 del establecimiento penitenciario de Jamundí – Valle, en donde se indicó lo siguiente:

<sup>14</sup> Ver anotación médica efectuada a folio 36 del expediente.

<sup>15</sup> Argumento visible a folio 78 del expediente.

*“...me dirijo a su Despacho con el fin de informarle que el día de hoy, encontrándome en el pabellón 2 del bloque 1, siendo aproximadamente las 06:28 minutos, después de realizarse la apertura de las celdas, encontrándome en el escritorio haciendo anotaciones, de un momento a otro salen de la reja del patio 2C un grupo e internos trayendo en sus brazos al interno CELIS ANDRES MEJIA el cual tenía el brazo derecho vendado a la altura del codo y al momento de indagar dijeron que se había cortado, de inmediato fue llevado al HOSPITALITO para ser atendido, pero cuando se le quita la venda se descubrió que era una puñalada, de inmediato deje el interno en custodia en compañía del dragoneante ESTACIO y regrese al patio para hacer las averiguaciones correspondientes para dar con el responsable, dado como responsable al interno ORLANDO REYES MOSQUERA, según afirman los demás internos del patio que la riña fue por unas fichas de parques, cabe anotar y para nadie es un secreto que por el diseño del establecimiento y por la ubicación de las esclusas de los pabellones, los patios tienen puntos ciegos, que (...) las cámaras instaladas tendrían visibilidad.”*

La anterior prueba, impide darle credibilidad al argumento esgrimido por el apoderado judicial de la entidad accionada al momento de contestar la demanda y rendir sus alegatos de conclusión, quien en su defensa siempre argumentó que no existía un informe sobre los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2017, motivo por el cual se debe tener por probada la forma en que sucedieron los hechos.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que efectivamente el señor Edin Andrés Celis Mejia, fue lesionado el día 07 de marzo de 2017, con un arma corto-punzante, mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, es decir, bajo la vigilancia, la custodia y la protección del Estado, en la medida que el actor se encontraba para tal fecha, privado de su libertad.

Aquí, se advierte que si bien el señor Edin Andrés Celis Mejia, se encontraba privado de la libertad por trasgredir el ordenamiento jurídico, la institución encargada del cumplimiento de la pena que le fue impuesta (INPEC) es la garante de su integridad física y psicológica, tal como se expresa en la actividad misional del dicho instituto<sup>16</sup>: *“el INPEC es una institución pública administradora del sistema penitenciario y carcelario del País, contribuye al desarrollo y resignificación de las potencialidades de las personas privadas de la libertad a través de los servicios de tratamiento penitenciario, atención básica y seguridad, cimentada en el respeto de los derechos humanos, el fomento de la gestión ética y la transparencia”*.

En desarrollo de lo anterior no resulta justificable que una persona privada de la libertad, previa condena proferida por autoridad competente, sea agredida en la institución donde cumple su condena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los reclusos se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, se concluye entonces que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia de que una persona que se encuentra internada en un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física.

Ahora bien, frente a los argumentos de defensa planteados con la contestación de la demanda relacionados con la falta de prueba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, se advierte que las condiciones de privación

---

<sup>16</sup> [www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)

de la libertad del accionante junto con los antecedentes registrados en su historia clínica permiten inferir la configuración de los elementos necesarios para la estructuración de la responsabilidad del Estado.

En este punto, es importante resaltar que en el marco de un régimen objetivo de responsabilidad se debe acreditar únicamente la ocurrencia del daño y su imputabilidad a la entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de un deber legal, presupuestos que fueron acreditados en el caso concreto.

No obstante, debe indicarse que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2017, el complejo carcelario y penitenciario de Jamundí, no adelantó proceso disciplinario en contra del interno Edin Andrés Celis Mejía, tal como se desprende de la certificación obrante a folio 135 del plenario, por lo que tal circunstancia impide que esta juzgadora pueda determinar con certeza la existencia de un eximente de responsabilidad a favor de la entidad accionada, más aún cuanto tal situación no fue objeto de defensa por parte del representante judicial de la entidad accionada.

De lo expuesto, se tiene que las pruebas aportadas al proceso permiten establecer que las lesiones padecidas por el señor Edin Andrés Celis Mejía cuando se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Jamundí son atribuibles a la conducta omisiva de la autoridad carcelaria.

Efectuadas las anteriores consideraciones, y arribando a las conclusiones probatorias expuestas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando administrativamente responsable a la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a cuantificar los perjuicios que se solicitaron con la demanda.

## 7. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

### 7.1. Perjuicios Morales.

El reconocimiento de perjuicios morales en el caso de lesiones ha sido objeto de unificación por parte del Consejo de Estado mediante Sentencia de 28 de agosto de 2014, providencia en la que se establecieron los siguientes parámetros:

*“(...) Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |  |   |  |   |  |
|---|--|---|--|---|--|
|   | NIVEL 1  | NIVEL 2   | NIVEL 3  | NIVEL 4   | NIVEL 5  |
| <b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>                  | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|   | S.M.L.M.V.   | S.M.L.M.V.  | S.M.L.M.V.   | S.M.L.M.V.  | S.M.L.M.V.   |
| Igual o superior al 50%                       | 100  | 50  | 35   | 25  | 15   |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80   | 40  | 28   | 20  | 12   |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60   | 30  | 21   | 15  | 9  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40   | 20  | 14   | 10  | 6  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20   | 10  | 7  | 5   | 3  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10   | 5   | 3,5  | 2,5   | 1,5  |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)  
Subrayado por el Despacho.

A partir de esta sentencia de unificación la tasación de la indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones, debe ajustarse a los niveles fijados en la tabla referenciada, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo a la gravedad de la afectación y atendiendo los medios de prueba de que disponga.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que en los eventos en los que una persona sufre una lesión y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Ahora bien, con la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes, en las siguientes sumas de dinero:

| <b>Demandante</b>             | <b>Parentesco</b>     | <b>Perjuicio solicitado</b> |
|-------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Edin Andrés Celis Mejía       | Victima directa       | 90 SMLMV                    |
| Cesar Mario Celis Mejía       | Hermano de la víctima | 80 SMLMV                    |
| Yersica Alejandra Celis Mejía | Hermana de la víctima | 80 SMLMV                    |
| Jhony Ignacio Celis Mejía     | Hermano de la víctima | 80 SMLMV                    |
| María Doriela Mejía           | Madre de la víctima   | 80 SMLMV                    |
| Anderson Danilo Celis Mejía   | Hermano de la víctima | 80 SMLMV                    |

En el presente caso, el señor EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA, actúa en calidad de víctima directa del daño, condición suficiente para acreditar la titularidad del perjuicio moral el cual se deriva de las lesiones.

Frente a los integrantes de la parte accionante MARÍA DORIELA MEJIA (madre), CESAR MARIO CELIS MEJIA (hermano), YERSICA ALEJANDRA CELIS MEJIA (hermana), JHONY IGNACIO CELIS MEJIA (hermano) y ANDERSON DANILO CELIS MEJIA (hermano), se advierte que las relaciones de parentesco enunciadas con la demanda se encuentran acreditadas en el proceso con las copias de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 5 a 9 del expediente.

Ahora bien, atendiendo los criterios fijados por el precedente del Consejo de Estado, el Despacho encuentra procedente aplicar la tabla indemnizatoria ubicando la lesión padecida por el demandante en el primer nivel de gravedad (igual o superior al 1% e inferior al 10%), en razón a lo descrito en la Historia Clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., visible a folios 33 a 43 del expediente, en donde se anotó que el internó fue herido con un arma corto punzante en el "antebrazo derecho región proximal"; además se toma como referencia únicamente la

historia clínica, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante desistió de la práctica de las pruebas periciales, tal como se evidencia en el auto de sustanciación No. 235 del 21 de febrero de 2019<sup>17</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, comprobado el parentesco de los demandantes, se reconocerán como perjuicio moral las siguientes sumas:

| Demandante                    | Parentesco            | Perjuicio solicitado |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------|
| Edin Andrés Celis Mejía       | Victima directa       | 10 SMLMV             |
| Cesar Mario Celis Mejía       | Hermano de la victima | 05 SMLMV             |
| Yersica Alejandra Celis Mejía | Hermana de la victima | 05 SMLMV             |
| Jhony Ignacio Celis Mejía     | Hermano de la victima | 05 SMLMV             |
| María Doriela Mejía           | Madre de la victima   | 10 SMLMV             |
| Anderson Danilo Celis Mejía   | Hermano de la victima | 05 SMLMV             |

## 7.2. Daño a la salud.

Por concepto de daño a la salud, solicita el reconocimiento y pago de la suma equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del demandante Edin Andrés Celis Mejía.

Para resolver la pretensión referenciada es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2014<sup>18</sup>, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la Salud, en los eventos en que, como en el presente caso, se encuentre acreditada la afectación de la integridad física o psíquica de una persona lesionada.

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos<sup>19</sup>:

*“(....) Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**<sup>20</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de **afectación relevante***

<sup>17</sup> Folio 143 del expediente.

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776)

<sup>20</sup> *“(....) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud** (...)”* (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

**a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**<sup>21</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

*En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “- como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”<sup>22</sup>, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado (...)*”

Sobre las características y las reglas aplicables para el reconocimiento del daño a la Salud la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado los criterios de unificación bajo los siguientes parámetros<sup>23</sup>:

*“(...) Sobre esta particular tipología de daño, oportuno es precisar que a partir de los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de esta Sección, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, la denominación de “daño o perjuicio fisiológico” fue superada “Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) **los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud;** iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos”<sup>24</sup>.*

*Se observa que la fuente del perjuicio reclamado consiste en la afectación sicofísica de la salud del señor León Darío Grisales Flores.*

*Específicamente, la jurisprudencia de unificación de esta Sala<sup>25</sup> precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, será debidamente motivada y razonada y tasada en las siguientes cuantías de conformidad con la gravedad de la lesión: (...)*

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>22</sup> “Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03174-01(42810).

<sup>24</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), CP: Enrique Gil Botero.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

*(...) A efectos de lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación sicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano, teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.*

*Para ello deben tomarse en consideración variables como las siguientes:*

- a) La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
- b) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- c) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- d) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- e) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- f) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- g) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- h) Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- i) La edad.*
- j) El sexo.*
- k) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- l) Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización superior a la antes señalada, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que, en todo caso, deberá motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las anteriores variables. (...)*

*(...) No se reconocerá monto alguno por este concepto en favor del resto de los demandantes, pues, como antes se precisó, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa y, además, no se demostró afectación de su núcleo familiar o tercero damnificados, distinta al sufrimiento o aflicción moral cuya indemnización ya fue reconocida. (...)"*

Conforme a lo expuesto se tiene que a partir de la expedición del precedente de unificación se formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial denominado "daño a la salud" el remplace a las categorías de los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, el cual se reconoce únicamente a favor de la víctima directa del daño.

Para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, se deben valorar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Al dar aplicación a los parámetros jurisprudenciales proporcionados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios inmateriales, debe tenerse en cuenta que el

ordenamiento procesal cuenta con libertad de medios probatorios y para sus efectos valorativos se fundamenta en la sana crítica, razón para entender que no solamente los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación se configuran en la prueba única para establecer la gravedad del daño o lesión.

Finalmente, la indemnización, debe concederse con base en lo probado en el proceso, en cuantía que no puede exceder por regla general de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, conforme a la siguiente tabla:

| <b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD<br/>REGLA GENERAL</b> |                        |
|---|------------------------|
| <b>Gravedad de la lesión</b>                            | <b>Víctima directa</b> |
|   | <b>S.M.L.M.V.</b>      |
| Igual o superior al 50%                                 | 100                    |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%               | 80                     |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%               | 60                     |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%               | 40                     |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%               | 20                     |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%                | 10                     |

En el presente caso, debe indicarse que si bien no obra como prueba dictamen pericial practicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que la parte demandante desistió de la práctica de dichas pruebas, lo cierto es que en aplicación a la sana crítica no puede desconocerse que la lesión que sufrió el señor Edin Andrés Celis Mejía, en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2017, en su miembro superior derecho, afectó funcionalmente su anatomía, específicamente la movilidad de sus dedos derechos, pues así fue indicado por los médicos que le brindaron la atención médica, al anotarse lo siguiente: "...**Análisis:** (...) paciente con limitación funcional de movilización de dedos 2do, 3ro y 4to." (Folio 37 del expediente)

En consecuencia, un análisis conjunto de las pruebas referenciadas demuestra una alteración de la salud del señor Edin Andrés Celis Mejía, por lo que se considera pertinente encuadrar la afectación dentro del primer grado: "Igual o superior al 1% e inferior al 10%" de la siguiente manera:

| <b>Demandante</b>       | <b>Parentesco</b> | <b>Perjuicio solicitado</b> |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------|
| Edin Andrés Celis Mejía | Victima directa   | 10 SMLMV                    |

### **7.3. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:**

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, solicita el reconocimiento y pago de la suma de sesenta millones de pesos m/cte. (\$ 60.000.000) a favor del señor Edin Andrés Celis Mejía.

Sin embargo, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente el Despacho observa que el lucro cesante reclamado no se encuentra probado, pues no reposa en el expediente medio probatorio que acredite alguna labor desempeñada con el lleno de los requisitos legales que permita a este despacho reconocer tal pretensión. Debe aclararse que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se funda en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo

sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el *sub judice*.

Así mismo, el Despacho no accederá a su reconocimiento, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos el Señor Edin Andrés Celis Mejía, se encontraba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, lo cual hace presumir que no estaba realizando ninguna actividad productiva de carácter permanente<sup>26</sup>, igualmente, el apoderado judicial de la parte actora en su libelo introductorio no hizo alusión a la actividad económica que desarrollaba de manera específica dentro del centro de reclusión y si con ella percibía algún tipo de ingreso

En conclusión, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Edin Andrés Celis Mejía, por las razones antes expuestas.

## 8. COSTAS

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>27</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que padeció el señor **EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.555.112, el día 07 de marzo de 2017, mientras se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Valle.

---

<sup>26</sup> En tal sentido, puede consultarse la sentencia dictada el día 9 de junio de 2010 dentro del expediente No. 19.849. M.P. Enrique Gil Botero, en la cual se indicó: <<Respecto del perjuicio material solicitado, no se reconocerá lucro cesante solicitado en favor de José William Rico Mendoza, como quiera que al momento del hecho no estaba desarrollando ninguna actividad productiva, pues se encontraba cumpliendo una pena de prisión de 40 años>>.

<sup>27</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por los **perjuicios morales** causados en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

| <b>Demandante</b>             | <b>Parentesco</b>     | <b>Perjuicio solicitado</b> |
|-------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Edin Andrés Celis Mejía       | Victima directa       | 10 SMLMV                    |
| Cesar Mario Celis Mejía       | Hermano de la victima | 05 SMLMV                    |
| Yersica Alejandra Celis Mejía | Hermana de la victima | 05 SMLMV                    |
| Jhony Ignacio Celis Mejía     | Hermano de la victima | 05 SMLMV                    |
| María Doriela Mejía           | Madre de la victima   | 10 SMLMV                    |
| Anderson Danilo Celis Mejía   | Hermano de la victima | 05 SMLMV                    |

**TERCERO:** **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar a favor del señor **EDIN ANDRÉS CELIS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.555.112, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño a la salud**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibídem.

**QUINTO:** **NEGAR** la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEXTO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** **COMUNICAR** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** **LIQUIDAR** los gastos del proceso en firme esta providencia, devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**